

CAPITULO III

Medidas sobre alumbrado

Artículo séptimo.—Quedan prohibidas las iluminaciones suntuarias de monumentos, edificios públicos y similares, durante los días laborables. En días festivos y sus vísperas, las iluminaciones quedarán limitadas hasta las veintidós horas en los meses de octubre a marzo y hasta las veinticuatro horas en los meses de abril a septiembre.

La autoridad gubernativa podrá autorizar la iluminación de monumentos atendiendo a las circunstancias especiales que puedan concurrir en casos concretos, informando a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, de las razones que justifiquen la excepción. Igualmente quedan prohibidas las iluminaciones suntuarias de exteriores de edificios privados salvo lo expuesto en el artículo noveno.

Artículo octavo.—El alumbrado público en todos los núcleos urbanos deberá reducirse a partir de las veintitrés horas a una cincuenta por ciento en su intensidad, salvo que las razones de vigilancia o seguridad, justificasen a juicio de la autoridad gubernativa, una menor reducción.

Artículo noveno.—Se modifica el artículo primero del Real Decreto dos mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, que quedará redactado como sigue:

«En los días laborables, todos los locales comerciales, deberán apagar las luces de sus escaparates, letreros luminosos e iluminación exterior, a la hora de su cierre, excepto los que tengan por objeto la seguridad y vigilancia del local.

Los letreros y anuncios luminosos no comprendidos en el apartado anterior, deberán apagarse en los días laborables a las veintiuna horas durante los meses de octubre a marzo y a las veintitrés horas en los meses de abril a septiembre. En cualquier caso no podrán ser encendidos los citados luminosos antes de dos horas previas a la hora límite de apagado.

En los días festivos y sus vísperas, las iluminaciones aludidas en los párrafos anteriores y las de exteriores de edificios privados, se apagarán a las veintitrés horas.»

Artículo décimo.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho el plazo señalado en el artículo quinto del Real Decreto dos mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, sobre limitación en la iluminación de locales comerciales, escaparates, letreros luminosos y exteriores de edificios privados.

Artículo undécimo.—A partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho se prohíbe a las Compañías Eléctricas la contratación y suministro de energía eléctrica a un tanto alzado para alumbrado público, sustituyendo dicha modalidad por la de facturación mediante contador.

En el plazo de dos meses, las Compañías Eléctricas deberán facilitar a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, relación de los contratos a tanto alzado actualmente en vigor, que deben ser sustituidos por el sistema generalizado de facturación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Departamentos ministeriales para que en el ámbito de su competencia dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Ministerio de Industria y Energía elevará al Gobierno, antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y para períodos anuales desde uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, la propuesta de objetivos de reducción de consumo de energía por sectores industriales, así como el sistema de recargos de precios o limitaciones de suministro de energía que, en su caso, deben afectar a las industrias que no alcancen los objetivos señalados, de conformidad con lo previsto en el artículo noveno del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre. Cuando se trate de recargos de precios de productos en régimen de monopolio, la propuesta se elevará al Gobierno, por los Ministerios de Hacienda e Industria y Energía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los días veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete al seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, ambos inclusive, la autoridad gubernativa podrá autorizar iluminaciones extraordinarias con motivo de la celebración de las tradicionales fiestas navideñas, con las limitaciones horarias de los días festivos.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29802 *ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2889/1977, de 7 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2889/1977, de 7 de noviembre, modificó la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica del Departamento en sus niveles superiores, y faculta al Ministro, en su artículo segundo, para su desarrollo.

A su amparo, procede definir la distribución de funciones y la estructura que completa la organización del citado Centro directivo.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las funciones atribuidas por el Decreto 2884/1971, de 4 de noviembre, a las Vicesecretarías Generales Técnicas de Estudios, de Información y Legislación y de Estadística e Informática quedan asignadas a la Vicesecretaría General Técnica y a las Subdirecciones Generales de Legislación y de Análisis Sectorial, respectivamente, salvo la información de precios de productos agrarios y los estudios relativos a la mejora de la organización y métodos de trabajo del Departamento que se integran en la Vicesecretaría General Técnica, a la que también se adscriben las funciones propias de la Sección de Asuntos Generales, que se extingue, y los métodos de gestión de Empresas y sistemas de contabilidad y control de explotaciones agrarias, que pasan a la Subdirección General de Análisis Sectorial. Las actividades propias del Departamento en el ámbito internacional serán ejercidas por la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales.

Segundo.—La Secretaría General Técnica se estructura, para el desarrollo de sus funciones, en las unidades siguientes:

1. Vicesecretaría General Técnica.
 - 1.1. Servicio de Política Económica.
 - 1.1.1. Sección de Planificación y Ordenación Sectorial.
 - Negociado de Planificación.
 - Negociado de Regulación de Campañas.
 - 1.1.2. Sección de Precios.
 - Negociado de Precios Agrícolas y Forestales.
 - Negociado de Precios Ganaderos.
 - 1.2. Gabinete de Estudios Socio-Económicos, con nivel orgánico de Sección.
 - 1.3. Gabinete de Inversiones y Presupuestos, con nivel orgánico de Sección.
 - 1.4. Sección de Asuntos Generales y de Organización y Métodos.
 - Negociado de Organización y Métodos.
 - Negociado de Régimen Interior.
 - Negociado de Administración Financiera.

2. Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales.
 - 2.1. Servicio Exterior Agrario.
 - 2.1.1. Sección de Organismos y Asistencia Técnica Internacionales.
 - Negociado de Relaciones con la F.A.O.
 - Negociado de Relaciones con Organismos Internacionales.
 - Negociado de Asistencia Técnica.
 - 2.1.2. Negociado de Oficinas Agrarias en el Exterior.
 - 2.2. Sección de Relaciones con las Comunidades Económicas Europeas.
 - Negociado de Reglamentación Comunitaria.
 - Negociado de Instituciones Comunitarias.
 - 2.3. Sección de Relaciones Bilaterales y Multilaterales.
 - Negociado de Relaciones Bilaterales.
 - Negociado de Relaciones Multilaterales.
 - 2.4. Gabinete de Relaciones con Areas Supranacionales, con nivel orgánico de Sección.
3. Subdirección General de Análisis Sectorial.
 - 3.1. Servicio de Análisis Estadístico.
 - 3.1.1. Gabinete de Coyuntura, con nivel orgánico de Sección.
 - 3.1.2. Sección de Estadística.
 - Negociado de Estadísticas Agrícolas.
 - Negociado de Estadísticas Ganaderas.
 - Negociado de Estadísticas Forestales.
 - Negociado de Síntesis Estadística.
 - 3.2. Sección de Análisis Económico.
 - Negociado de Índices de Precios y Salarios.
 - Negociado de Cuentas Sectoriales.
 - 3.3. Gabinete de Análisis de Empresas, con nivel orgánico de Sección.
 - 3.4. Negociado de Movilización Alimentaria.
4. Subdirección General de Legislación.
 - 4.1. Servicio de Legislación.
 - 4.1.1. Gabinete de Informes y Dictámenes, con nivel orgánico de Sección.
 - 4.1.2. Gabinete de Elaboración de Disposiciones, con nivel orgánico de Sección.
 - 4.1.3. Gabinete de Recopilación y Refundición de Disposiciones, con nivel orgánico de Sección.
 - 4.1.4. Negociado de Disposiciones Legales.
 - 4.2. Gabinete de Documentación, con nivel orgánico de Sección.
 - 4.3. Sección de Biblioteca y Archivo.
 - Negociado de Biblioteca.
 - Negociado de Archivo.
 - 4.4. Sección de Información Administrativa.
 - Negociado de Información.
 - Negociado de Iniciativas y Reclamaciones.
5. Servicio de Informática.
 - 5.1. Gabinete de Análisis y Programación, con nivel orgánico de Sección.
 - 5.2. Gabinete de Entrada de Datos, con nivel orgánico de Sección.
 - 5.3. Gabinete de Explotación, con nivel orgánico de Sección.
6. El Servicio de Publicaciones del Ministerio, Organismo autónomo creado por el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, continuará con la estructura administrativa vigente.

7. Gabinete Asesor, con nivel orgánico de Sección, al que quedará adscrito el Asesor Técnico que figura en la plantilla orgánica.

Tercero.—La Vicepresidencia de la Comisión Ministerial de Informática, creada por Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de marzo de 1971, y modificada por Orden de 13 de enero de 1972, así como la Presidencia de su Comisión, quedan atribuidas al Vicesecretario general Técnico.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

29803

ORDEN de 7 de diciembre de 1977 sobre autorizaciones temporales para el cultivo de arroz, durante 1978, correspondiente a la campaña arrocera 1978-79.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de noviembre de 1952 sobre concesiones provisionales para el cultivo de arroz establece en su artículo 4.º que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Por otra parte, el Decreto 1009/1975, de 10 de abril, por el que se regulaban las campañas arroceras 1975/1976 a 1977/1978, señalaba en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º la normativa para el desarrollo del cultivo y, en especial, la tramitación a seguir en los casos de régimen de autorización temporal.

Con el fin de dar la necesaria continuidad y coherencia a la política de ordenación de la producción arrocera y para que las autorizaciones temporales de cultivo durante 1978 puedan obtenerse con la anticipación necesaria a la fecha de siembra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cultivo de arroz para la campaña 1978-79, que comienza el 1 de septiembre de 1978 y termina el 31 de agosto de 1979, sólo podrá realizarse, de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocero, concedido o contemplado al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de dicho año.

b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Art. 2.º Para poder disfrutar de autorización temporal para el cultivo de arroz, durante 1978, será preciso obtenerla de la Dirección General de la Producción Agraria, previa presentación de solicitud antes del 31 de diciembre de 1977, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952 y de conformidad con lo establecido en la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de 1945.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria continuará manteniendo actualizado el registro único de plantaciones de arroz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de diciembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.